



SCM-RAP-54/2025



TEMÁTICA

Fiscalización de informe de gastos de campaña en elección judicial en la Ciudad de México.



PARTES

RECURRENTE: Ixchel Sarai Álvarez Alcántara.
RESPONSABLE: CG del INE.



ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que, por diversas faltas en materia de fiscalización, impuso sanciones económicas a la recurrente.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de apelación para controvertir la actualización de las faltas y las sanciones que se le impusieron.



ANÁLISIS

¿QUÉ SOLICITA LA RECURRENTE?

Se revoque la resolución que determinó diversas faltas en materia de fiscalización y le impuso multas.

No se acredita la falta por presentación ~~extemporánea de documentación en el MEFIC y la imposición de una multa resulta excesiva.~~

Los Lineamientos de fiscalización no le exigen presentar en el MEFIC los estados de cuenta de los meses en que transcurra la campaña.

No le resultaba exigible reportar eventos con cierta antelación y la multa que se le impuso resulta excesiva.

El conjunto de las sanciones de la resolución impugnada y otras diversas es excesivo porque rebasa su capacidad económica.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Sí se acredita la falta por presentación extemporánea de documentación en el MEFIC, si serán aplicables las obligaciones previstas en los Lineamientos de Fiscalización, pero la sanción económica resulta excesiva por lo que atendiendo a las características de la falta se le debió imponer una amonestación pública.

Por cuanto a la omisión de presentar documentación en el MEFIC, se tomó dicha obligación la cual incumplió, y la multa de \$565.70 es excesiva no excede su capacidad económica de \$7,740.80.

También tenía la obligación de reportar eventos oportunamente, la cual incumplió, pero la multa que se le impuso resulta excesiva y por lo que procede imponerle una amonestación.

Es inoperante que las multas que se impusieron junto con las de diversas quejas en materia de fiscalización no son excesivas porque esta Sala Regional las revocó lisa y llanamente.



DECISIÓN

Se modifica la resolución impugnada respecto de las sanciones determinadas en las conclusiones 01-CM-MDJ-ISAA-C1 y 01-CM-MDJ-ISAA-C3 a fin de que se amoneste públicamente al recurrente y confirma la multa impuesta respecto de la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C2.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-54/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA
Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO GARCÍA
Y JAVIER ORTIZ ZULUETA¹

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: **modificar** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **Ixchel Saraí Álzaga Alcántara** por el cumplimiento extemporáneo de diversas obligaciones en materia de fiscalización².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
Metodología	4
a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	5
b. ¿Qué alega la recurrente?	5
c. ¿Qué decide la Sala Regional?	6
1. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C1	6
2. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C2	13
3. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C3	17
4. El conjunto de sanciones que se le impone no resulta excesivo	21
V. EFECTOS	22
VI. RESUELVE	22

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a la elección 2024-2025 en la Ciudad de México.
Apelante/ recurrente:	Ixchel Saraí Álzaga Alcántara, otrora candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró Azucena Herrera Huerta.

² INE/CG961/2025.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales ³ .
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Oficio de errores	Oficio de errores y omisiones.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco⁴ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio el CG del INE emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la recurrente.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el seis de agosto la recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-54/2025** y

³ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

⁴ En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.



turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

5. Retorno. Derivado del cambio de integración del Pleno de esta Sala Regional, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del CG del INE en materia de fiscalización, relacionada con una persona candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en la Ciudad de México⁵; en donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se estampó la firma autógrafa de la apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como se expresan los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, ya que la apelante señala expresamente que conoció la resolución impugnada el dos de

⁵ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/20276 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-322/2025, emitidos por la Sala Superior.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a) y 45, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

agosto, y la demanda la presentó el seis siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que la resolución impugnada se hubiera notificado a la recurrente vía buzón electrónico el siete de agosto⁷; esto es así ya que esto no desvirtúa el reconocimiento expreso de la recurrente en el sentido de que conoció la resolución impugnada desde el dos de agosto.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto por una persona que se ostenta como otrora candidata a magistrada para el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La apelante cuenta con interés jurídico, ya que como candidata se le atribuyó responsabilidad por la omisión de diversas conductas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁸.

⁷ Tal como se desprende de la constancia de envío remitida por la autoridad responsable.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**



a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditadas diversas infracciones atribuidas a la recurrente e impuso una sanción consistente en multa, la cual asciende a un monto total de once UMA equivalente a **\$1,244.54** (mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos) conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-CM-MDJ-ISAA-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
	01-CM-MDJ-ISAA-C2				
b)	01-CM-MDJ-ISAA-C3	Eventos registrados extemporáneamente el mismo día a su celebración	1 evento	1 UMA por evento	\$113.14
Total					\$1,244.54

b. ¿Qué alega la recurrente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

1. Respecto a la conclusión **01-CM-MDJ-ISAA-C1**.
 - **Se subsanó la falta**, porque, si bien presentó de forma extemporánea el formato de actividades vulnerables, esto es, al momento de responder el Oficio de errores, el hecho es que sí presentó dicho formato, con lo que se subsanó la falta.
 - **La sanción económica resulta excesiva** porque no puso en riesgo el uso de recursos públicos, ni la labor de fiscalización.
2. En cuanto a la conclusión **01-CM-MDJ-ISAA-C2**, manifiesta que:

- El artículo 8 de los Lineamientos no le exige la presentación de los estados de cuenta de los meses en que transcurrió la campaña.
- Falta de exhaustividad de la autoridad responsable, porque sí aportó los estados de cuenta de los meses de abril, mayo y junio, como documentación soporte de sus egresos reportados.
- La sanción resulta excesiva porque no se desarrollaron los elementos para su individualización.

3. En relación con la conclusión **01-CM-MDJ-ISAA-C3**, sostiene que:

- La exigencia de registrar eventos en el MEFIC con siete días de anticipación es excesiva e irrazonable porque las personas candidatas a las elecciones judiciales no tienen la infraestructura operativa para cumplir con las obligaciones de fiscalización, ya que esos reportes de eventos se asocian con la fiscalización de campañas políticas.
- No se obstaculizó la fiscalización porque la UTF tenía otros elementos de los cuales podía advertir la existencia del evento reportado extemporáneamente.
- La sanción resulta excesiva porque no se establecieron los elementos para su individualización.

4. **El conjunto de sanciones que se le impone resulta excesivo**

- Tomando en consideración las multas que se le impusieron en otros procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, el total asciende a \$16,631.56 (dieciséis mil seiscientos treinta y un pesos con cincuenta y seis centavos), lo cual excede su capacidad económica de \$7,693.52 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos con cincuenta y dos centavos).

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

1. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C1

En la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C1, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por presentar de forma extemporánea el formato de actividades vulnerables, Anexo "A" en el MEFIC; por lo que controvirtió lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos.

En relación con dicha falta, es **infundado** el planteamiento relativo a que, con la presentación extemporánea del formato de actividades



vulnerables se subsanó la falta, esto porque la conclusión por la que fue sancionada fue justamente la de presentar extemporáneamente dicho formato en el MEFIC, y no por la omisión de presentarlo, en atención a lo siguiente:

La apelante sí tenía la obligación de registrar oportunamente en el MEFIC el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables; para ello contaba con tres días a partir de que se le proporcionaron las credenciales de acceso al MEFIC, conforme lo dispuesto por el artículo 8, párrafo primero, inciso h) y párrafo segundo de los Lineamientos⁹.

La propia recurrente reconoce que registró extemporáneamente el formato de actividades vulnerables, ya que señala que lo hizo hasta el momento de dar respuesta al oficio de errores.

Se sancionó a la recurrente por presentar el formato de actividades vulnerables de forma extemporánea al haberlo presentado al momento de dar respuesta al oficio de errores y no por omitir su presentación.

Así, contrario a lo afirmado por la apelante, la falta no se subsanó con el mero registro del formato de actividades vulnerables, ya que dicha circunstancia no desvirtúa que fuera reportado de manera extemporánea, de ahí lo infundado de su agravio.

Es **fundado** el agravio relativo a que la **sanción económica resulta excesiva**, ya que, dadas las características de la falta, la autoridad responsable debió imponer como sanción a la recurrente una

⁹ **Artículo 8.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

...

h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

Para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos.

amonestación pública por la conclusión relativa a que registró de forma extemporánea el Formato de actividades vulnerables en el MEFIC.

Contexto de la elección judicial

Previo a analizar los agravios de la recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a las elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que**



las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.**

En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización - garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

De la resolución impugnada se advierte, que el INE determinó que la falta en la que incurrió la recurrente¹⁰ fue de carácter **formal** y la calificó como **leve** y determinó imponerle una sanción consistente en una multa de 5 UMA por dicha conclusión, equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos).

Sobre esta temática, la Sala Superior ha considerado que, cuando se acredite la existencia de una infracción, las personas o sujetos infractores podrán ser sancionados con la pena mínima establecida en la normativa y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación si así se estima necesario por la autoridad sancionatoria.

Para determinar si es necesario aumentar una sanción, se deben apreciar las circunstancias particulares de la persona o sujeto transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a la persona o sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

¹⁰ Identificada como 07-TL-JPJ-ATM-C5.

En esa lógica, se considera que el INE calificó la falta como leve, sin embargo, determinó imponer como sanción una multa, sin contemplar todas las circunstancias particulares del caso, por ejemplo, que la recurrente sí presentó el formato de actividades vulnerables, aunque extemporáneamente¹¹.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Máxime si se toma en consideración que la recurrente presentó, aunque de manera extemporánea el formato en el MEFIC.

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- El formato de actividades vulnerables sí se registró en el MEFIC;

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de las características referidas, es que se considera que debió situar la sanción a imponer en la mínima prevista en el artículo 52 de los Lineamientos¹².

¹¹ Como se desprende de los anexos remitidos electrónicamente por la autoridad responsable.

¹² Que es del tenor siguiente: Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.



En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta, la autoridad responsable debió imponer como sanción a la recurrente una **amonestación pública**.

Sin que, en el caso, existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una multa, además, por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.

Máxime que, en la propia resolución impugnada se señaló que la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-454/2012, estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de realizar la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: 1. La gravedad de la infracción; 2. La capacidad económica de la persona infractora; 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De ahí que se considere que la sanción impuesta por el INE fue desproporcionada, pues no se tomaron en cuenta todas las circunstancias del caso al momento de individualizar la sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, sí se trata de procesos electorales, en los que la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Ello, porque las candidaturas judiciales carecen de la estructura de dichos institutos políticos; los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, las candidaturas judiciales no están familiarizados con el sistema de fiscalización; además se insiste en que son recursos no pertenecientes al Estado.

Circunstancias que tienen razón de ser, porque justamente en los procesos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo donde los partidos políticos promueven candidaturas a diversos cargos de elección popular, además de exponer sus plataformas políticas y las propuestas de campaña entre la ciudadanía, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante una contienda electoral caracterizada por un sistema partidista.

Entre otros, estos aspectos ponen en evidencia que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, aquellas que se realizan en los procesos en los que se renueva la titularidad de los poderes Legislativo y Ejecutivo; así, el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las candidaturas realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación del candidato sirve como atenuante y no como eximiente de la responsabilidad.

Por ende, se modifica la resolución impugnada y dadas las características de la falta señaladas por la autoridad responsable se impone una amonestación pública por lo que hace exclusivamente a esta conclusión.



Conclusión

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional **modifica** la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C1 para imponer una amonestación pública al recurrente.

2. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C2

En la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C2, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por omitir registrar documentación en el MEFIC, consistente en estados de cuenta correspondientes a los meses de abril, mayo y junio.

Es **infundado** el planteamiento relativo a que los Lineamientos no le exigen la presentación de los estados de cuenta de los meses en los que transcurra la campaña.

El artículo 8 de los Lineamientos exige a las candidaturas presentar en el MEFIC la siguiente documentación, incorporando el soporte documental respectivo.

- a. RFC
- b. CURP
- c. Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.
- d. Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.
- e. Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
- f. Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.
- g. Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva

cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.

- h. Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

Por su parte, el artículo 30, párrafo primero, numeral I, inciso a) de los Lineamientos establece que lo siguiente¹³:

- Durante las campañas electorales, las candidaturas podrán hacer erogaciones destinadas a la campaña judicial.
- Para la comprobación de gastos de campaña, las candidaturas deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC, los **archivos electrónicos del estado de cuenta bancario** o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.

Así, de dichos dispositivos se desprende que las candidaturas deben reportar los gastos que realicen en la campaña y, para ello, deben presentar los estados de cuenta que reflejen los gastos en ese periodo.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la recurrente, sí tenía la obligación de presentar los estados de cuenta de abril, mayo y junio, que son en los que se podrían reflejar los gastos que tuvo durante la campaña, de ahí lo **infundado** de su agravio.

¹³ Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

- a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,



También es **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, porque sí aportó los estados de cuenta de los meses de abril, mayo y junio, como documentación soporte de sus egresos reportados.

Esto es así, porque en el Dictamen consolidado, al analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones¹⁴ se señaló que de la verificación en el MEFIC no se habían encontrado los estados de cuenta de los meses de abril, mayo y junio.

Afirmación que coincide con el contenido de los archivos *Anexo-L-CM-MDJ-ISAA-1* y con el archivo *Sin registro de estados de cuenta_Informe Corrección*, de los que no se advierte elemento alguno, siquiera indiciario, acerca de que la recurrente sí hubiera registrado los estados de cuenta en el MEFIC, máxime que, en esta instancia, se limita a afirmar que sí los reportó, sin adjuntar prueba alguna de que lo hubiera hecho, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

Es **inoperante** el agravio relativo a que la presentación de los estados de cuenta de los meses de abril, mayo y junio no afectó recursos del erario público porque no recibió financiamiento público.

Esto es así porque dicho argumento no desvirtúa la actualización de la falta acreditada, aunado a que la recurrente no fue sancionada por haber causado una afectación al erario público, sino por omitir presentar diversa información en el MEFIC, con lo cual incumplió con lo establecido en los Lineamientos, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Conclusión

¹⁴ Anexo-L-CM-MDJ-ISAA-1.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional confirma la resolución impugnada por lo que hace a la existencia de la falta relativa a la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C2.

Establecido lo anterior, también se considera **infundado** el agravio relativo que la multa por esta conclusión sancionatoria resulta excesiva.

De la resolución impugnada se advierte, que el INE determinó que la falta en la que incurrió la recurrente¹⁵ fue de carácter **formal** y la calificó como **leve** y determinó imponerle una sanción consistente en una multa de 5 UMA por la **omisión de presentar diversos estados de cuenta**, equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos).

En este caso, la falta de la recurrente consistió en la **omisión de presentar diversa documentación** en el MEFIC, circunstancia que fue tomada en consideración por la responsable al momento de calificar la falta e individualizar la sanción.

En tal virtud, se estima que la omisión de presentar documentación, en particular los estados de cuenta de los meses en que se lleva a cabo la campaña obstaculizan la labor de fiscalización, de ahí que, en este caso, fuera correcto que se impusiera una sanción económica.

Lo anterior porque, en el caso, no se trató del cumplimiento extemporáneo de alguna obligación en materia de fiscalización, sino su incumplimiento, al omitir proporcionar totalmente diversa información a la que estaba obligada.

Aunado a lo anterior, la recurrente señala que el conjunto de multas resulta excesivo porque va más allá de capacidad económica que es de \$7,740.80 (siete mil setecientos cuarenta pesos con ochenta centavos).

¹⁵ Identificada como 07-TL-JPJ-ATM-C5.



Este agravio resulta infundado porque como se argumentó y la sanción únicamente asciende a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos), lo cual resulta inferior a su capacidad económica de \$7,740.80 (siete mil setecientos cuarenta pesos con ochenta centavos) conforme a lo señalado por el INE.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional **confirma** la sanción económica impuesta por la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C2.

3. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C3

En la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C3, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por informar de manera extemporánea 1 evento de campaña, el mismo día a su celebración.

En el oficio de errores la autoridad fiscalizadora señaló a la recurrente que de la revisión de su agenda de actos públicos se advirtió que reportó eventos el mismo día de su realización, lo que incumplía con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización; por lo que le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De dicha omisión, en la respuesta al oficio de errores, la recurrente señaló lo siguiente:

La exigencia de registrar eventos de campaña con al menos siete días de anticipación parte de una lógica pensada para partidos políticos, que cuentan con estructuras organizativas y operativas consolidadas. Aplicar este mismo parámetro a candidatos que participaron en este primer Proceso Electoral Extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial, genera una asimetría estructural; en este caso, la exigencia de siete días de anticipación, si bien busca transparencia y control, resulta excesiva e irrazonable en contextos de alta carga operativa, sin estructuras partidistas y con tiempos acotados.

Aunado a lo anterior, resulta fundamental destacar que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), citado en el apartado de "Solicitud", fue concebido específicamente para elecciones de naturaleza política, y no para procesos como el que nos ocupa. En este sentido, tanto el diseño como las obligaciones asociadas a dicho sistema no se encuentran adaptadas a las particularidades del presente proceso electoral, lo que incrementa la carga administrativa de forma significativa e injustificada.

Asimismo, debe señalarse que ni la exigencia de registrar eventos con siete días de antelación ni el uso obligatorio del SIF para este tipo de procesos se encuentran previstos de forma expresa en el Lineamiento para la fiscalización de los procesos electorales federales y locales emitido por el Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, su aplicación rígida y automática carece de sustento normativo específico, vulnera el principio de legalidad y puede traducirse en una afectación indebida al derecho a ser votado.

Quienes participamos en procesos sin el respaldo de un aparato partidista enfrentamos una carga administrativa sustancialmente mayor. La exigencia del registro anticipado genera un obstáculo innecesario e injustificado, sobre todo en procesos novedosos en los que incluso la interpretación normativa aún se encuentra en construcción. Esto puede tener un efecto inhibidor del ejercicio de derechos político-electORALES, en particular el de ser votado, al encarecer y dificultar el ejercicio de actividades de campaña.

En atención a lo anterior, y en cumplimiento con las obligaciones normativas, procedí a registrar mis eventos de campaña en cuanto fue material y humanamente posible, pese a la sobrecarga de tareas derivada del propio proceso. En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-RAP-42/2018, en el que se reconoció que, incluso ante una posible infracción formal, la autoridad debe valorar el ánimo de cumplimiento, así como las circunstancias específicas del caso concreto.

Por tanto, solicito que se valore la actuación bajo una perspectiva de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, atendiendo al contexto extraordinario del proceso, las condiciones operativas y la conducta colaborativa del sujeto obligado.

Al analizar la respuesta de la recurrente, en el dictamen consolidado se consideró que, respecto al evento señalado con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo-L-CM-MDJ-ISAA-5, resultaba insatisfactoria.

Esto porque si bien el artículo 3 de dicho Reglamento de Fiscalización contempla como sujetos obligados a las candidaturas a cargos de elección popular y por su parte los Lineamientos establecen la obligación



de las candidaturas de registrar en el MEFIC los eventos de campaña con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que lleven a cabo; lo que no ocurrió en el caso de la recurrente, por lo que consideró que la observación no quedó atendida.

En esta instancia, la recurrente señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque, si bien reconoce que omitió informar un evento con la oportunidad requerida, considera que había otros medios para que la responsable tuviera conocimiento de la realización del evento, como sus publicaciones en redes sociales.

Este agravio se considera **infundado** porque, los Lineamientos establecen la obligación de registrar en el MEFIC eventos de campaña con una antelación de, al menos, cinco días a la fecha en que se llevaron a cabo.

La propia recurrente señala que no informó del evento de cierre de campaña con la anticipación debida, de ahí que se acredite la irregularidad.

Además, el hecho de que la recurrente pudiera haber difundido su evento de campaña en sus redes sociales, no la releva de la obligación de informar de la realización del evento con la anticipación debida en el MEFIC, de ahí lo infundado de su argumento.

También resulta infundado el agravio relativo a que no tenía la obligación de reportar con cierta anticipación los eventos de campaña, ya que no resulta aplicable el Reglamento de Fiscalización a las campañas de las elecciones judiciales.

Lo infundado del agravio radica en que, como se ha establecido previamente, las candidaturas sí tenían la obligación de reportar los eventos de campaña con cierta anticipación y, al efecto resultaban aplicables los Lineamientos.

También resulta **infundado** el agravio relativo a que no se acreditó la falta ya que registró sus eventos cuando le fue materialmente posible debido a sus cargas de trabajo.

Esto es así ya que contrario a lo afirmado por la recurrente, el hecho de que informara de los eventos de campaña de forma extemporánea debido a sus cargas de trabajo no desvirtúa la existencia de la falta, de ahí lo infundado de su manifestación.

Sin embargo, es **fundado** el agravio relativo a que la sanción por esta conclusión sancionatoria resulta excesiva.

De la resolución impugnada se advierte, que el INE determinó que la falta en la que incurrió la recurrente¹⁶ fue de carácter **sustancial** y la calificó como **grave ordinaria** y determinó imponerle una sanción consistente en una multa de 1 UMA por el evento informado extemporáneamente, equivalente a \$114.14 (ciento catorce pesos con catorce centavos).

En esa lógica, el INE dejó de valorar todas las circunstancias particulares del caso, por ejemplo, que la recurrente sí informó del evento extemporáneamente, el mismo día de su celebración¹⁷.

Circunstancia que debió ser tomada en consideración por la responsable, sin que lo hubiera hecho.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta, la autoridad responsable debió imponer como sanción a la recurrente una **amonestación pública**.

Sin que, en el caso, existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica, además, que por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.

¹⁶ Identificada como 07-TL-JPJ-ATM-C5.

¹⁷ Como se desprende de los anexos remitidos electrónicamente por la autoridad responsable.



De ahí que se considere que la sanción impuesta por el INE fue desproporcionada, pues no se tomaron en cuenta todas las circunstancias del caso momento de individualizar la sanción a imponer.

Lo anterior, en atención a los parámetros que se han establecido previamente respecto a la individualización de las sanciones en el caso del cumplimiento extemporáneo de las obligaciones en materia de fiscalización.

Por ende, debe modificarse la resolución impugnada y dadas las características de la falta señaladas por la autoridad responsable se debe imponer una amonestación pública por lo que hace exclusivamente a esta conclusión.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada debe modificarse por lo que hace a la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C3 para que se imponga una amonestación pública.

4. El conjunto de sanciones que se le impone no resulta excesivo

En esta sentencia se modifica la resolución impugnada respecto de las sanciones determinadas en las conclusiones 01-CM-MDJ-ISAA-C1 y 01-CM-MDJ-ISAA-C3 a fin de que se amoneste públicamente al recurrente y confirma la multa impuesta respecto de **la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C2** por un monto de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos).

En ese sentido es inoperante el agravio relativo a que las sanciones impuestas en la sentencia impugnada, junto con las que se le impusieron en las diversas resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CTG945/2025 resultan excesivas al exceder su capacidad económica.

Ello, porque es un hecho notorio¹⁸ que la parte recurrente controvirtió las resoluciones antes referidas a través de sendos recursos de apelación, a saber:

- SCM-RAP-59/2025 interpuesto para controvertir la resolución INE/CG944/2025, y
- SCM-RAP-119/2025 interpuesto para controvertir la resolución INE/CG945/2025.

Los referidos medios de impugnación se resolvieron en esta misma fecha, en el sentido de revocar de manera lisa y llana las resoluciones controvertidas, lo que tiene como consecuencia dejar insubsistente las multas impuestas a la parte recurrente a través de las mismas.

Por tanto, las sanciones impuestas no exceden su capacidad económica, dado su impacto acumulado, pues como se razona quedaron insubsistentes dos de las tres sanciones, por lo que resulta evidente que no se actualiza el impacto de acumulación señalado.

V. EFECTOS

Se **modifica** la resolución impugnada; y en las conclusiones 01-CM-MDJ-ISAA-C1 y 01-CM-MDJ-ISAA-C3 se impone una amonestación pública; y se confirma la sanción económica impuesta por la conclusión 01-CM-MDJ-ISAA-C2.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

¹⁸ En términos de los dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.